

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO

ANUNCIO

16.725

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE DE APROBACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Transcurridos los plazos propios de los oportunos trámites de información pública del Acuerdo provisional para la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE adoptado por el pleno de este Ilustre Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 31 de Octubre de 2011 y no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo según lo prevenido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y se publica el texto íntegro de la modificación de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado decreto.

Contra el Acuerdo definitivo de modificación de esta ordenanza, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la ordenanza, en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

En Puerto del Rosario, a veintiuno de diciembre de dos mil once.

EL ALCALDE, Marcial Morales Martín.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 20 a 26 de la Ley citada, y según lo previsto por la Ley 8789, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación de Régimen Legal de las Tasas Estatales y Legales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, el Excmo. Ayuntamiento de Puerto del Rosario acuerda el establecimiento y ordenación de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y ello con la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. El hecho imponible viene determinado por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y ello con la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía

pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

DEVENGO

Artículo 3. La obligación de contribuir nacerá con la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, y ello motivado por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, sin perjuicio de la exigencia de su depósito previo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades y bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, par la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5. Se tomará como base del presente tributo:

- Por entrada de vehículos a través de las aceras, la duración de la reserva para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, así como los metros lineales de la misma y clasificación de calles determinadas por el callejero fiscal.

- Por reserva de aparcamiento para carga y descarga de industrias, talleres, almacenes y comercios, durante ocho horas diarias, sin paso por las aceras; se tendrán en cuenta los metros lineales de reserva para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y horarios solicitados.

- Por reserva de aparcamiento para vehículos de alquiler sin conductor hasta un máximo de 20 metros, incluyendo los vehículos de compra-venta, se tendrá en cuenta

los metros lineales de reserva para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, así como la categoría de las calles estipuladas por el callejero fiscal.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. La cuota tributaria será la que se indique en las siguientes tarifas:

1. Por cada entrada de vehículos a través de las aceras:

- Por vado permanente las 24 horas del día serán hasta un máximo de 10 mts. lineales las siguientes:

* Cuando se traten de calles clasificadas en el callejero fiscal como de 1ª categoría: 36,06 €

* Cuando se traten de calles clasificadas en el callejero fiscal como de 2ª categoría: 24,04 €

* Cuando se traten de calles clasificadas en el callejero fiscal como de 3ª categoría: 12,02 €

* Cuando se traten de calles clasificadas en el callejero fiscal como de 4ª categoría: 8,00 €

- Con reserva de aparcamiento hasta 10 metros lineales serán:

* Cuando se traten de calles clasificadas en el callejero fiscal como de 1ª categoría: 60,10 €

* Cuando se traten de calles clasificadas en el callejero fiscal como de 2ª categoría: 48,08 €

* Cuando se traten de calles clasificadas en el callejero fiscal como de 3ª categoría: 36,06 €

* Cuando se traten de calles clasificadas en el callejero fiscal como de 4ª categoría: 24,04 €

- Por cada metro de exceso sobre lo anterior, hasta un máximo de 15 metros será de 12,02 € de incremento.

2. Por reserva de aparcamiento para carga y descarga de industrias, talleres, almacenes y comercios, durante ocho horas diarias, sin paso por las aceras:

- Hasta 10 metros lineales se aplicará:

* Cuando se traten de vados horarios se aplicará el 70% de la tarifa correspondiente a su categoría.

* Cuando se traten de vados nocturnos se aplicará el 40% de la tarifa correspondiente a su categoría.

* En el caso de carga y descarga de contenedores será preceptivo la obtención de la autorización correspondiente en las dependencias de la Policía Local de este Ayuntamiento con el fin de proceder a dicha actividad

- Por cada metro de exceso hasta un máximo de 15 metros se incrementará 6,01 €.

- Por cada metro que exceda de 15 metros y hasta un máximo de 5 metros de exceso, 12,02 €.

3. Por reserva de aparcamiento para vehículos de alquiler sin conductor hasta un máximo de 20 metros, incluyendo los vehículos de compra-venta:

- Por cada establecimiento:

* Cuando se trate de vados permanentes en calles de 1ª categoría según el callejero fiscal: 60,10 €

* Cuando se trate de vados permanentes en calles de 2ª categoría según el callejero fiscal: 48,08 €

* Cuando se trate de vados permanentes en calles de 3ª categoría según el callejero fiscal: 36,06 €.

* Cuando se trate de vados permanentes en calles de 4ª categoría según el callejero fiscal: 24,04 €.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma e Isla a la que pertenece este Municipio cuando se realicen las utilizaciones privativas o aprovechamiento especial del dominio público local por la propia Administración, y demás exenciones que se establezcan por norma con rango de ley o las que sean consecuencia de lo dispuesto en Tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8. 1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo segundo de esta Ordenanza.

2. La gestión se realizará según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación para el cobro de exacciones de notificación colectiva y periódica.

3. Las autorizaciones quedan condicionadas en su efectividad al pago de la primera anualidad. Transcurridos dos meses desde su concesión sin haber efectuado el pago, la misma quedará sin efecto.

4. Transcurrido el período de gestión de cobro en período voluntario y finalizado el ejercicio correspondiente sin haberse abonado, se le notificará a los usuarios la situación, dándole 10 días hábiles para que subsanen la misma. Transcurrido dicho período sin efectuarse el pago, se procederá a darles de baja del padrón y se retirará la placa y demás señalizaciones que identifiquen el vado. Ello, sin menoscabo del cobro de las deudas pendientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

ENTRADA EN VIGOR: La presente Tasa entrará en vigor y se aplicará a partir del día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

17.172